



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
VILLAVICENCIO**

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN:

Luego de agotado el trámite dispuesto por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-823 de 2005, procede el despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud que ha sido formulada por el penado **CAMILO IBARRA AMEZQUITA**, en el sentido que se le considere insolvente económicamente para cumplir la obligación de cancelar el valor de los perjuicios a que fue condenado en la sentencia.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta precisar que el penado **IBARRA AMEZQUITA** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos 4 de abril de 2009, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 28 de julio de 2009 lo condenó a la pena de **254 meses 12 días de prisión**, como autor del punible de homicidio agravado. **De igual forma fue condenado al pago de perjuicios en suma equivalente a 80 S.M.L.M.V.** y se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2.- En proveído del 19 de mayo de 2017 el Juzgado Tercero Homólogo de Acacias -Meta- le concedió la prisión domiciliaria, a partir de las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

3.- En cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad desde el **4 de abril de 2009**, a la fecha; razón por la que en detención física ha cumplido **142 meses 12 días**.

4.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en el equivalente a **31 meses 28.25 días**.

5.- Mediante escrito presentado por el penado el día 30 de abril de 2019, señaló no contar con la capacidad económica necesaria para cumplir la obligación relacionada con el pago de los perjuicios a que fue condenado, motivo por el que además en proveído del 11 de marzo de 2019 por el despacho se dispuso negar el reconocimiento de la libertad condicional.

NUR 500016000564 2009 00862 00. E.S. 2009-00373. Condenado: CAMILO IBARRA AMEZQUITA.
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO. Interlocutorio: 00106.

Para dar fundamento a su petición allegó certificado especial de la Cámara de comercio donde se señala que a su nombre no se evidencia registro de existencia legal como persona natural; certificado catastral nacional -IGAC- donde se precisa que allí no se encuentra inscrito como propietario de bien inmueble alguno; certificación suscrita por el Director Técnico de Servicios de Movilidad de la ciudad, mismo en el que se hace constar que no aparece registrado como propietario de vehículos matriculados en esa entidad.

CONSIDERACIONES:

Debe precisarse inicialmente por el despacho, que mediante proveído del 26 de junio de 2019 se dispuso por el despacho que previo a emitirse pronunciamiento de fondo frente a la petición de declaratoria de insolvencia económica formulada por el penado, debía contarse con mejores elementos de juicio que permitieran determinar su verdadera condición socioeconómica. Por esa razón se dispuso solicitar al C.T.I. de la Fiscalía General de La Nación practicara estudio orientado a determinar las condiciones socioeconómicas del penado. De igual forma se dispuso que por parte de la señora Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos judiciales se practicara visita al lugar del domicilio del penado **IBARRA AMEZQUITA**, a efectos de establecer las condiciones socioeconómicas del mismo. De la misma forma se ordenó oficiar con destino a la entidad administradora de los datos relacionados con la información bancaria, en orden a determinar qué servicios bancarios o financieros aparecían a nombre de aquel.

Además, se ordenó que rendidos los dos aludidos informes y junto con la documentación allegada por el penado como anexos de su solicitud, se diera cumplimiento a lo dispuesto por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-823 de 2005, y en consecuencia, dar traslado de los aludidos medios de prueba tanto al representante de las víctimas del injusto como al señor Agente del Ministerio Público por el término de cinco (5) días, para que se pronunciaran en relación con la capacidad económica en que se pudiera encontrar el penado para cumplir la obligación relacionada con el pago de los perjuicios a que fue condenado en la sentencia en cuantías equivalentes a 80 S.M.L.M.V..

De igual forma a folios 228 a 233 del cuaderno original de la actuación obra información relacionada con las víctimas del injusto que fue remitida por el juzgado fallador, dentro de la cual se encuentra acta de la audiencia de verificación y aprobación del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía General de la Nación, la defensa técnica y el penado, en la que además se contó con la intervención del representante de las víctimas y el señor Agente del Ministerio Público.

El referido traslado se encuentra vencido según constancia que antecede, en la que además se precisa que dentro del mismo no hubo pronunciamiento alguno de parte del representante de las víctimas y del señor Agente del Ministerio Público; razón por la cual corresponde ahora emitir el respectivo pronunciamiento. Así, se tiene que el hecho que generó la negativa de la libertad condicional en favor del penado **IBARRA AMEZQUITA**, estuvo representado de manera exclusiva en el incumplimiento del requisito relacionado con la cancelación o la garantía de pago a las víctimas

del valor de la indemnización por concepto de reparación de perjuicios, el cual se encuentra expresamente previsto en el artículo 64 del Código Penal.

No obstante lo anterior y atendiendo la solicitud formulada por el penado **IBARRA AMEZQUITA** en la que precisó encontrarse en incapacidad económica para poder cancelar el valor de los perjuicios a que fue condenado en la sentencia, por el despacho se dispuso mediante auto del 26 de junio de 2019, se surtiera el traslado a las víctimas del punible de homicidio agravado así como al señor Agente del Ministerio Público del citado escrito del penado como de los diferentes medios de pruebas aportados a manera de anexos del mismo, así como de aquellos otros que fueron acopiados por orden del despacho, en orden a salvaguardar de esta forma los derechos fundamentales de las víctimas, conforme se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C - 823 de 2005.

Dentro de dicho término ni el representante de las víctimas ni el señor Agente del Ministerio público emitió pronunciamiento alguno al respecto. No obstante, de la documentación remitida por el juzgado fallador en orden a contar información sobre las víctimas, se allegó copia del acta de la audiencia de verificación y aprobación del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía General de la Nación, la defensa técnica y el penado, misma en la que se contó con la intervención del representante de las víctimas doctor Jaime Luis Moros Acosta, y del señor Agente del Ministerio Público.

Así las cosas, lo primero que debe señalarse es que el penado **IBARRA AMEZQUITA** ha puesto de presente su situación económica, precisando que como consecuencia de la misma no le resulta posible proceder al pago de los perjuicios morales que fue condenado en la sentencia, tal y como se advierte de los documentos obrantes a folios 177 a 184 del cuaderno original que han sido aportados para efectos de demostrar la veracidad de sus manifestaciones en relación con su capacidad económica.

Además, los informes presentados tanto por la señora Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos judiciales como por parte del técnico investigador adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, así como los medios de prueba solicitados por el despacho visibles a folios 212 a 219 y 220 de aquel mismo cuaderno, apuntan a señalar que en efecto el penado **CAMILO IBARRA AMEZQUITA** no posee bienes de fortuna ni capacidad económica alguna que le permita proceder al pago de los referidos perjuicios morales, según se desprende de las certificaciones expedidas por la Dirección técnica de servicios de movilidad de la ciudad; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-; la cámara de comercio; la CIFIN S.A.S; pues todos ellos dan cuenta con suficiente claridad, de su verdadera condición económica, pues permiten concluir que lo devengado por aquel producto de su trabajo como ayudante de la construcción solo le permite cubrir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, con ayuda de su hijo mayor quien igualmente trabaja en construcción y ayuda con los gastos del hogar, sin que de allí se pueda inferir que puede cumplir con la obligación pecuniaria relacionada con el pago de los perjuicios, misma que resulta ser considerable pues su monto asciende a los 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales.

NUR 500016000564 2009 00862 00. E.S. 2009-00373. Condenado: CAMILO IBARRA AMEZQUITA. Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO. Interlocutorio: 00106.

De allí que debe entenderse entonces por el despacho, que los pocos recursos obtenidos de la labor en construcción a la que se dedica el penado **IBARRA AMEZQUITA**, según lo señalado por el mismo en su escrito y por lo indicado en los informes presentados por el investigador del Cuerpo Técnico de la Fiscalía General de la Nación y por la señora Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, resulta evidente que los recursos económicos que recibe por esa actividad laboral apenas le permitían garantizar su mínimo vital y el de los demás integrantes de su núcleo familiar.

Además, de los diferentes medios de prueba que fueron acopiados se desprende, con claridad meridiana y en grado de certeza su real situación económica. De allí que pueda señalarse por el despacho, que se encuentra suficientemente acreditada la imposibilidad en que aquel se encuentra para poder proceder a pagar el valor de los perjuicios a que fue condenado, obligación que de por sí resulta ser considerable, pues como insistentemente se ha señalado, los perjuicios morales fueron tasados en la sentencia en cuantía equivalente a 80 S.M.L.M.V..

De allí que si como se señala en el artículo 65 del Código Penal, el deber de reparar los daños ocasionados es una obligación que el condenado está obligado a cumplir, el mismo se debe exigir a menos que se demuestre que se está en incapacidad económica de hacerlo, situación que se encuentra suficientemente demostrada en el presente evento, según se dijo antes.

Lo anterior en manera alguna puede significar que se estén quebrantando los derechos de las víctimas, pues bien han podido ella acudir a la jurisdicción civil para reclamarlos, como así lo dejó ver el señor representante legal de las víctimas en el acta de verificación y aprobación de preacuerdo obrante a folios 229 y 230 del cuaderno original de la actuación.

Luego y si bien es cierto, la obligación de pagar los perjuicios causados con la conducta punible debe ser exigida a menos que se demuestre que el penado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo, también lo es que para este momento **IBARRA AMEZQUITA** ha demostrado suficientemente la insolvencia económica en que se encuentra para cumplir dicha obligación; más cuando dentro del traslado que se surtió no hubo pronunciamiento por parte del representante de las víctimas ni del señor Agente del Ministerio Público, y en esa medida, no se desvirtuó por los mismos la alegada insolvencia económica.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de la presente decisión deberá remitirse con destino a la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado IBARRA AMEZQUITA en el lugar de su domicilio, en donde se encuentra actualmente recluso.

3.- Oficiese a las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad; para que remitan a este despacho judicial la documentación prevista en el artículo 471 de la ley 906 de 2004, en orden a emitir pronunciamiento en relación con el reconocimiento de la LIBERTAD CONDICIONAL en favor del penado IBARRA AMEZQUITA.

4.- En relación con la comunicación procedente del INPEC misma que da cuenta que debido al accidente automovilístico que sufrió el condenado no fue posible instalar el nuevo dispositivo electrónico, pero que se agendó nueva visita para el efecto; por el despacho se dispone agregar a las diligencias la referida documentación quedando a la espera de que se informe sobre el cambio de aquel dispositivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

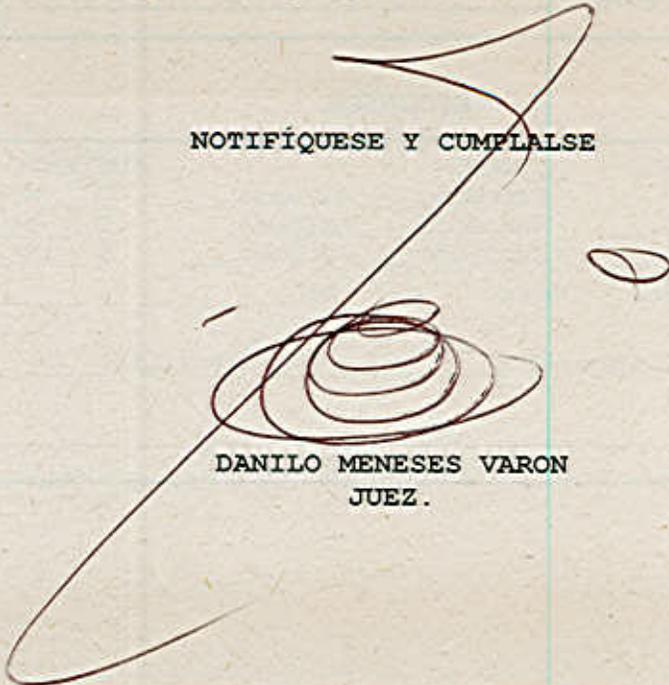
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR que el penado **CAMILO IBARRA AMEZQUITA** se encuentra **INSOLVENTE ECONÓMICAMENTE** para poder cumplir la obligación relacionada con el pago de los perjuicios morales a que fue condenado en cuantía de 80 S.M.L.M.V. en sentencia del 28 de julio de 2009 Proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**"

TERCERO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DANILO MENESES VARON
JUEZ.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

En la fecha _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
TRASLADO	RECURRENTE:	desde el día _____	hasta el día _____	
	NO RECURRENTE:	desde el día _____	hasta el día _____	
SECRETARIO (A) _____				